

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE 69/2021

VS.

Sumario civil
Sentencia definitiva

006 Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García"

SENTENCIA DEFINITIVA

Cuautla, Morelos, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

RESULTANDO

- - 1.- El pago de honorarios por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil 00/100 M.N) por concepto de honorarios adeudados y no pagados por parte de la demandada C. *********
 - 2.- El pago de las mensualidades atrasadas y no pagadas por concepto de gastos de gestión y viáticos,

denominadas como "igualas" que la demandada dejo de pagar desde el mes de diciembre del año dos mil diecinueve las cuales ascendían a la cantidad liquida equivalente a \$1,500.00 (un mil quinientos 00/100 M.N) que a la fecha de presentación de la demanda asciende a una cantidad equivalente a \$22,500.00 (veintidós mil quinientos 0/100 M.N).

- 3.- El pago de la cantidad que resulte del 30% que se obtenga del pago retroactivo de alimentos que le fueron demandados al C. *********, mismo que fueron acordados con la hoy demandada COMO PAGO DE LA CONTROVERSIA FAMILIAR DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS RADICADO EN LA SEGUNDA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE Morelos con número de expediente 160/2019.
- 4.- El pago de **gastos y costas** que se generen por la tramitación del presente juicio.
- 5.- El pago de **daños y perjuicios** causados por la C. ******** al suscrito por el detrimento patrimonial al ingreso económico que deje de percibir debido al incumplimiento de pago.
- 2.- Ahora bien, de autos se desprende que la parte actora expuso los hechos en que fundó su acción, los que se tienen por reproducidos en obvio de repetición innecesaria, anexando a su escrito de demanda copia certificada en 61 fojas útiles del juicio CONTROVERSIA FAMILIAR sobre DEPOSITO GUARDA Y CUSTODIA promovido por *********** en contra de JESSEF CORTES MATAMOROS; así como copia de cedula profesional a nombre del promovente, y contrato original en cinco fojas de citibanamex a nombre de ************.



EXPEDIENTE 69/2021

VS.

Sumario civil

Sentencia definitiva

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3.- Mediante auto de doce de marzo del dos mil veintiuno previo a subsanar la prevención que se le hizo por auto de cuatro de marzo del dos mil veintiuno se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, y que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 604 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Morelos, asimismo se instruyó al actuario (a) adscrito (a) para que se constituyera en el domicilio de la demandada a efecto de correrle traslado y emplazarla para que dentro del plazo de cinco días contestara la demanda instaurada en su contra, lo que ocurrió en forma personal el día veintiséis de marzo del dos mil veintiuno.

4.- Mediante auto de veintiuno de abril del dos mil veintiuno, y a petición de parte interesada, se declaró la rebeldía de la demandada previa certificación de que la demandada dejo de dar contestación a la demanda entablada en su ordenó subsecuentes contra У se que las notificaciones incluso las de carácter personal se le practicarán por medio de la publicación en boletín judicial, asimismo se señalaron las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de mayo del dos mil veintiuno para el desahogo de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN prevista por el articulo 371 y 605 del Código Procesal Civil en vigor.

5.- El veinticinco de mayo del dos mil veintiuno en audiencia de conciliación y depuración se hizo constar que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente los representara, a pesar de encontrarse debidamente notificados: en consecuencia se procedió a la Depuración del Procedimiento, se examinó la legitimación activa y pasiva de las partes, se fijó la Litis, al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se tuvo por depurado el procedimiento, se ordenó abrir juicio a prueba otorgándose a las partes un plazo legal de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

Mediante escrito registrado bajo el número 1676 y por auto de cuatro de junio del dos mil veintiuno, se tuvo al accionante ******** ofreciendo las pruebas que a su parte correspondían, por lo que se procedió a proveer respecto de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora siendo los siguientes:

LA DOCUMENTAL MARCADA CON LOS NÚMEROS 1,2 Y 3 DE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONSISTENTES EN: *Documental publica relacionada con la cedula profesional numero 9721145 expedida por la Dirección General de Profesiones a nombre del accionante. *La documental publica consistente en las copias certificadas del expediente 160/2019 radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE 69/2021 VS. Sumario civil Sentencia definitiva

Distrito Judicial Segunda secretaria en Cuautla, Morelos. *La Documental consistente en copias simples del contrato de tarjeta de débito expedido por el BANCO BANAMEX A FAVOR DE LA C. ********.

desechó informe Se el de autoridad, Segunda Secretaria solicitado a la Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia en el expediente 160/2019..."

Se admitió la confesional a cargo de la demandada ****** así como DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la parte demandada, la TESTIMONIAL A CARGO DE ******* la presuncional en SU aspecto, legal y humana y la instrumental de actuaciones, concluidas se ordenó a las partes formular alegatos.

6.- En nueve de julio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Civil en el Estado, a la que compareció el actor no así la parte demandada *******, a pesar de estar oportunamente notificada para el desahogo de la audiencia, y acto continuo se desahogó confesional a cargo de la demandada ******* y una

vez calificadas de legales todas y cada una de las posiciones exhibidas, ante la incomparecencia injustificada de la demandada se le declaró CONFESA de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales. Acto seguido a petición de la parte actora se le tuvo por desistido del desahogo de la prueba de declaración de parte a cargo de la demandada, así como de la testimonial de *******, bajo su estricta responsabilidad. Acto seguido y en razón de no haber pruebas pendientes para su desahogo se procedió a la formulación de alegatos, las cuales emitió la parte actora, no así la demandada ante SU incomparecencia audiencia por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo, en consecuencia, se ordenó turnar los autos efecto de pronunciar sentencia a la correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I- COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 29, 31, 34 fracciones I y IV, 604 fracción III del Código Procesal Civil en vigor.
- II. Por cuestión de método se procede a entrar al estudio de la legitimación procesal de las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179, 180 fracción I, 218 y 356 fracción IV del Código

Sumario civil Sentencia definitiva

VS.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, los que literalmente dicen: "Sólo puede iniciar procedimiento judicial o intervenir en él, tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario". "Tienen capacidad comparecer en juicio; I. Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatario con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...", "Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico. Como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estado legal de esta institución y de este Código" y "El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado..."; de la interpretación sistemática de los dispositivos legales transcritos se advierte que el juzgador se encuentra constreñido a examinar de oficio la legitimación procesal de las partes; así también, el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor establece: "Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la

persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por igualmente, en acatamiento VI.2°.C. J/206, jurisprudencia que es observancia obligatoria, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2001, página 1000, que textualmente estatuye:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."

Así también, la Suprema corte de Justicia de la Nación, ha establecido que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum (en el proceso), y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer a diferencia de la legitimación ad causam (en la causa), que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado a juicio.

Sumario civil Sentencia definitiva



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del

juicio, mientras que la legitimación "ad causam", lo

es para que se pronuncie sentencia favorable.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 179 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos: "...Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario...".

En ese orden de apreciaciones jurídicas, debe decirse que la legitimación ad procesum (en el proceso), de la parte actora **********, se encuentra debidamente acreditada en autos del sumario, al exhibir copias certificadas del expediente 160/2019-2 que fuera radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial con sede en esta ciudad de Cuautla, Morelos, documentales con las que acredita según auto de once de marzo del dos mil diecinueve, en el juicio de CONTROVERSIA

DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS DEFINITIVOS, en el que aparece como promovente *******, en representación de su menor hijo, y designando como abogado patrono entre otros profesionistas al actor ********, esto con motivo de la demanda presentada en data 28 veintiocho de febrero del dos mil diecinueve a las once horas con treinta y dos minutos, como se desprende de la papeleta de admisión generado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA SEGUNDA SECRETARIA del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con lo cual acredita su carácter de persona legitimada para ocurrir ante este Juzgado y asimismo se acredita el carácter pasivo de la demandada, ********, quien designo en aquél juicio de controversia al ahora accionante.

De lo anterior, se colige que la legitimación pasiva ad procesum de la parte demandada *********, se encuentra acreditada en autos con las copias certificadas del citado juicio de controversia del orden familiar, admitido por la ya citada autoridad judicial bajo el número 160/2019-2, así como con el auto de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, en el cual se declaró confesa de las posiciones declaradas legales.

III. No existiendo cuestión previa que resolver, y considerando que dentro de la acción principal, el actor demanda de *********:

El pago de honorarios por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil 00/100 M.N) por



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE 69/2021

VS.

Sumario civil
Sentencia definitiva

Así las cosas tenemos que el artículo 604 fracción III del Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos señala que: Se ventilaran en juicio sumario III. los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros, y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados, Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo"

Ahora bien, de conformidad con el principio de igualdad procesal que rige en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. Por tanto, si la pretensión del actor se refiere al cobro judicial de honorarios, con motivo de la intervención en un juicio, tenemos que dicha relación de derecho se encuentra acreditada fehacientemente con las copias certificadas del juicio controversia del orden familiar de GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS, bajo el número 160/2019-2, emitidas por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, documentales a las que se le concede valor

probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, expedidas por autoridad judicial competente en el ejercicio de función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto por los artículos 437 fracción II y VII, 490 491 del Código Procesal Civil en vigor, por tratarse de documentos expedidos por funcionario dotado de fe pública. De tal modo que la ahora demandada, promovió ante la autoridad judicial Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial Segunda Secretaria, en la que aparece en la demanda inicial, el nombramiento que realiza la demandada a favor del ahora actor ******* como abogado patrono, entre otros profesionistas, y asimismo con el auto de admisión de la demanda que pronunciara la autoridad judicial con fecha once de marzo del dos mil diecinueve donde se tiene a la parte actora por designado como abogados patronos los profesionistas que indica así como con el auto de doce de diciembre del dos mil diecinueve mediante el cual dicha autoridad ante la petición de ********* ordenó diversas diligencias y tramites en el juicio de controversia familiar.

Ahora bien, la pretensión de condena al pago de honorarios que solicita el accionante, se encuentra además acreditada con la documental consistente en la cedula profesional número 9721145 en copia certificada, con la que se acredita que el accionante fue nombrado como abogado patrono, en dicho juicio de alimentos, como se desprende de las copias certificadas del juicio de controversia del

VS.

Sumario civil Sentencia definitiva



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

orden familiar de guarda, custodia y alimentos bajo el número 160/2019-2 radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito

Judicial en esta ciudad.

Además, concatenado con la prueba CONFESIONAL a cargo de la demandada, desahogada en audiencia de pruebas y alegatos de data nueve de julio del dos mil veintiuno, y ante la incomparecencia injustificada de la demandada ****** FUE DECLARADA CONFESA, y en lo que atañe en la posición marcadas con los números 8 Y 10 que establecen lo siguiente: 8.- Que contrato verbalmente al Licenciado abogado. 10. Que como pago de honorarios pacto Licenciado cantidad de el \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Probanza a la que se le concede valor probatorio indiciario y que por encontrarse corroborada con otras pruebas alcanza plenitud probatoria en términos del artículo 490 del Código Procesal en la materia, concediéndole eficacia demostrativa para establecer válidamente que el accionante fue contratado por la demandada para intervenir en el juicio de controversia del orden familiar.

En efecto, la pretensión del actor quedo debidamente acreditada en razón de la exigibilidad de la obligación reclamada, es decir; el pago de honorarios profesionales, puesto que el actor acreditó con la documental publica, consistente en la cedula profesional número 9721145 expedida por la Secretaria de Educación Pública que lo faculta para ejercer la profesión de licenciado en Derecho y en tal virtud justifica su derecho a la retribución de los servicios profesionales que prestó a la demandada, en términos del artículo 2052 del Código Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, por cuanto a la prestación reclamada por el accionante a la parte demandada, con el numeral 2), del escrito inicial de demanda consistente en:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS. Sumario civil Sentencia definitiva

EXPEDIENTE 69/2021

El pago de las mensualidades atrasadas y no pagadas por concepto de gastos de gestión y viáticos, denominadas como "igualas" que la demandada dejo de pagar desde el mes de diciembre del año dos mil diecinueve las cuales ascendían a la cantidad liquida equivalente a \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N)...que a la fecha de presentación de la demanda asciende a una cantidad equivalente a \$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N)

Dicha prestación se considera improcedente, puesto que la misma no tiene sustento probatorio fehaciente que la respalde, porque si bien, obra en autos la confesión ficta de la parte demandada de la cual se desprende que las posiciones fueron encaminadas a establecer la existencia del convenio verbal de prestación de servicios profesionales, ello no se estima suficiente para considerar acreditada en forma fehaciente dicha prestación de igualas, a que alude el accionante, dado que no existen pruebas que se concatenen para su demostración, ya que el propio accionante se desistió de las testimoniales que ofertó, y en el expediente no existe la confesión ficta a que cargo de demandada respecto de las posiciones que fueron calificadas de legales como son la posición once, doce, trece, catorce y quince, de las que se desprende lo siguiente: once.- que mensualmente le al licenciado una cantidad pagaba equivalente a \$1,500.00 (un mil quinientos 00/100 M:N) por concepto de "igualas "o gastos de gestión,

Probanza a la que se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que no se encuentra adminiculada con ningún otro dato **de prueba**; que permita probar dicho reclamo consistente en pago de gastos y viáticos (igualas) desde el mes de diciembre del año dos mil diecinueve por la cantidad de \$1,500 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N) mensuales; dado que por sí sola dicha probanza es insuficiente para pretensión, máxime acreditar dicha accionante reclama el pago de dicha prestación desde el mes de diciembre del dos mil diecinueve, cuando, de las copias certificadas del expediente 160/2019, se desprende que la última intervención que tuvo el accionante como abogado en el juicio de controversia del orden familiar de auarda, custodia y alimentos, es el escrito de fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve, al que recayó el

Sumario civil Sentencia definitiva

VS.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

auto judicial de fecha doce del mismo mes y año; esto es, no está plenamente demostrado que su intervención como abogado patrono, en el juicio se haya prolongado después de esa temporalidad para exigir dicha retribución; de ahí que se estime que la manifestaciones del accionante con el resultado de la confesión ficta sean insuficientes para condenar a la parte demandada del pago de dicha prestación.

Lo anterior tiene sustento en la tesis del rubro y epígrafe siguiente:

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, adminiculada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la produzcan mayor fuerza de crítica, convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta.

17

Ello se estima así, pues si bien la misma prueba confesional fue considerada para acreditar que ciertamente existió una relación de prestación de servicios profesionales no obliga en automático a condenar respecto de una prestación que el actor reclama por concepto de igualas o gastos de gestión, representación y viáticos, precisamente porque no se encuentra acreditado ese derecho a cobrar dicha retribución por la prestación de sus servicios profesionales, respecto de las "igualas" o gastos que reclama.

Por otra parte y de igual forma se considera improcedente la prestación marcada con el numeral 3), del escrito de demanda consistente en:

"El pago de la cantidad que resulte del 30% que se obtenga del pago retroactivo de alimentos que le fueron demandados al C. *********, mismo que fueron acordados con la hoy demandada.. COMO PAGO DE LA CONTROVERSIA FAMILIAR DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS RADICADO EN LA SEGUNDA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE Morelos con número de expediente 160/2019."

En efecto, de acuerdo a la sana crítica, a la lógica y máximas de la experiencia, la improcedencia de dicha prestación, deviene en razón de que el accionante pretende obtener parte de las pensiones alimentarias de un menor o acreedor alimentario, pues en efecto de las copias certificadas del expediente 160/2019-2 relativo al juicio de controversia familiar, deposito guarda y

VS.

Sumario civil Sentencia definitiva



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

custodia radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial con sede en esta ciudad de Cuautla, Morelos, se advierte que por auto de once de marzo del dos mil diecinueve, dicho juicio la promovente representación de su menor hijo; obtuvo como medida provisional de alimentos el 25% (veinticinco por ciento) mensual del salario y demás prestaciones que recibe del deudor alimentario. Esto es la pretensión del actor es obtener el 30% (treinta por ciento) del pago de alimentos decretados por un Juez para salvaguardar la supervivencia e integridad y desarrollo de un menor; acceder o conceder dicha pretensión del demandante implica contravenir el interés superior del menor acreedor alimentario, derecho humano que consagra el articulo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos v 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en tal virtud dicha pretensión deviene improcedente e infundado, pues lesiona el derecho de familia y en el presente caso, el derecho humano del menor en su carácter de acreedor alimentario, puesto que el principio rector de los alimentos recae en la protección del acreedor alimentario.

que la confesión ficta a demandada en nada beneficia tal pretensión, al

tratarse de un derecho inalienable del menor acreedor alimentario.

Ahora bien, en lo que respecta a la prestación reclamada con el número "4", de su escrito de demanda, consistente en: El pago de gastos y costas generadas en el presente juicio, la misma resulta improcedente dado que en términos de los artículos 168 y 1047 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en los asuntos ventilados ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, por lo que se absuelve al demandado del pago de dicha prestación.

Al respecto los artículos precitados, literalmente establecen:

Artículo 168. No se causan costas en juzgados menores. En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

Artículo 1047. No habrá costas en los juicios ante juzgados menores

En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio. inclusive si se trata de negocios mercantiles. Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este Código.

Las partes reportarán los gastos que se hubieren erogado en el juicio; pero los de ejecución serán siempre a cargo del demandado.

En atención a lo anterior, lo procedente es absolver a la demandada del pago de dicha prestación.

Sumario civil Sentencia definitiva

VS.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por último y por cuanto a la prestación marcada con el numeral 5), del escrito de demanda consistente en: "el pago de daños y perjuicios causados por la C. ******** al suscrito por el detrimento patrimonial el ingreso económico que deje de percibir debido al incumplimiento de pago."

Al respecto el artículo 1514 del Código Civil para el Estado de Morelos, al respecto establece:

ARTICULO 1514.- NOCION DE DAÑOS PERJUICIOS. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

La misma deviene infundada e improcedente, puesto que del sumario no existe ningún dato que permita establecer que el accionante sufrió un detrimento patrimonial, pues dicha aseveración unilateral no puede tomarse como prueba plena. En atención a que daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; lo

que en el caso no se encuentra demostrada con ningún medio de prueba. Por lo que debe absolverse a la parte demandada de dicha prestación.

Sirve de sustento, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis jurisprudencial siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELLOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE 69/2021 VS. Sumario civil Sentencia definitiva

Reaistro diaital: 184165 DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN. EN ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E TANTO INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de 2108 y 2109 con los artículos acuerdo ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.- Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la menoscabo o privación que ya mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Finalmente, atención que parte en demandada incurrió en rebeldía al no comparecer a juicio, y al haberse acreditado la relación contractual entre las partes con motivo del pago de honorarios del accionante, y acreditada que ha sido la acción Declarándose improcedentes las demás prestaciones que reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda por las razones expuestas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 3, 4, 96, 101, 104, 105, 106, 604, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE 69/2021

VS.

Sumario civil
Sentencia definitiva

SEGUNDO. Se declara procedente la acción de pago de honorarios ejercitada por *********, y la vía es la procedente, en consecuencia.

CUARTO. Se **ABSUELVE** a la parte demandada ********* al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora en los numerales 2, 3, 4 y 5 del escrito inicial de demanda, en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió en definitiva y firma el Licenciado

JUAN BELTRAN ESTRADA Juez Menor Mixto de la

Tercera Demarcación en el Estado, por ante su Primer

Secretario de Acuerdos, Licenciado VICTOR NELSON

VARGAS MENDOZA, con quien legalmente actúa y da fe.

VS.

Sumario civil Sentencia definitiva

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

IBE	/m	mna

	En e	I	"BOLETÍN	JL	JDIC.	IAL"		número		
			correspondiente				al		día	
		d	e		de 2	021,	se	hiz	o la	
publicación de la resolución que antecede. Conste.										
En _			de			de	2 0	21,	surtió	
sus	efectos	la	notificación	а	que	alu	de	la	razón	
ante	erior <i>Co</i>	nste	9.							

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR